

b) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

c) La Diputación Provincial informará al Consejo sobre el plan de sus actuaciones y será asimismo informada por éste de sus planes y programas.

d) Asimismo, el Consejo Regional podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Murcia.

Artículo sexto

Uno. Corresponde al Presidente: ostentar la representación del Consejo Regional de Murcia, presidir el Consejo y convocar sus reuniones en la forma que reglamentariamente se establezca.

Dos. Además de las funciones que reglamentariamente se le encomienden, corresponde al Secretario asistir al Consejo y al Presidente en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Tres. Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les asigne el Consejo, en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo Regional de Murcia por parte de la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Artículo séptimo

Los acuerdos y actos del Consejo Regional de Murcia serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo

Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo Regional de Murcia, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de la Diputación Provincial, la cual prestará la colaboración necesaria para la ejecución de sus acuerdos.

Artículo noveno

Los órganos de gobierno del Consejo Regional de Murcia podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo décimo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Consejo Regional de Murcia se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Murcia que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25508 REAL DECRETO 2405/1978, de 29 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 29/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Asturias.

El artículo décimo del Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, por el que se regula el régimen de preautonomía de Asturias, autoriza al

Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo quinto del Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, se aprobarán, previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Asturias.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y d) del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Asturias, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo Regional de Asturias.

Artículo cuarto.—Uno. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, pudiendo utilizarse medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Dos. En cuanto a la situación de los funcionarios que pasen al Consejo Regional se estará a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre.

Artículo quinto.—El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

25509 REAL DECRETO 2408/1978, de 29 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 30/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Murcia.

El artículo décimo del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, por el que se regula el régimen de preautonomía de Murcia, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo quinto del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, se aprobarán, previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Murcia.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiem-

bre, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y d) del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Murcia, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo Regional de Murcia.

Artículo cuarto.—Uno. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, pudiendo utilizarse medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Dos. En cuanto a la situación de los funcionarios que pasen al Consejo Regional se estará a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre.

Artículo quinto.—El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

25510

RESOLUCION de la Dirección General de la Función Pública por la que se aclaran dudas suscitadas en la aplicación de la disposición transitoria del Decreto 3478/1974, de 20 de diciembre, y Orden de 28 de febrero de 1975.

La disposición transitoria del Decreto 3478/1974, de 20 de diciembre, establece con carácter excepcional y con ocasión de vacante, normas de integración en escalas o plazas de nivel y carácter administrativo de los funcionarios de carrera de Organismos autónomos pertenecientes a plazas o escalas auxiliares, según concurren en ellos determinados requisitos.

La disposición transitoria contemplaba dos supuestos diferentes:

1. Funcionarios que a la vigencia del Decreto reunían la totalidad de los requisitos exigidos para la integración. Si el número de plazas vacantes era inferior al de funcionarios con derecho a integrarse, se establecía un orden de prelación atendiendo al tiempo de servicios efectivos prestados y, subsidiariamente, a la mayor edad.

2. Funcionarios que en el momento de publicarse el Decreto no reunían todos los requisitos. Se integrarán en el futuro al producirse vacante y «a medida que los alcancen», es decir, por el orden de prelación que determina la fecha de cumplimiento de los requisitos.

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de febrero de 1975 dispuso la formación de relaciones de funcionarios atendiendo al grado de posesión de los requisitos para la integración, ordenados con arreglo a la fecha de cumplimiento de los requisitos y, a igualdad de ésta, por número de promoción si pertenecían a la misma o por edad en caso contrario.

La Presidencia del Gobierno dictó la Orden de 17 de enero de 1977 aclarando que el orden a que se refiere el apartado tercero de la Orden de 28 de febrero de 1975 en ningún caso podía implicar alteración de las prelación establecidas en la disposición transitoria del Decreto anteriormente citado.

Diversos Organismos han formulado consultas a esta Dirección General sobre la posible divergencia de criterios entre las disposiciones antes citadas, con la consiguiente confusión a la hora de establecer el orden de preferencia para la integración.

Es evidente que el apartado tercero de la repetida Orden de 28 de febrero no puede alterar las prelación establecidas en el Decreto, y no sólo por el principio de jerarquía de normas, sino porque ambos preceptos se refieren a colectivos distintos.

El párrafo 2 de la disposición transitoria del Decreto 3478 se refiere exclusivamente a los funcionarios que reuniendo todos los requisitos en el momento de entrar en vigor la disposición transitoria no alcancen la integración por falta de plaza; estos funcionarios, que en tal momento tienen adquirido ya el derecho, serán agrupados por tiempo de servicios y, subsidiariamente, por edad, para ir ocupando por este orden las vacantes que en el futuro se produzcan.

El apartado tercero de la Orden de 28 de febrero se refiere a los funcionarios que alcancen todos los requisitos con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 3478/1974, y los ordena atendiendo a la fecha de cumplimiento de los mismos, según lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado b) del número 1 de la disposición transitoria: «Los funcionarios que en la actualidad no reúnan los citados requisitos de tiempo y titulación se integrarán a medida que los alcancen».

En su virtud, usando de la autorización contenida en el artículo 8.º de la Orden de 28 de febrero de 1975 y oído el informe de la Comisión Superior de Personal,

Esta Dirección General ha resuelto que debe respetarse la prioridad para la integración en la Escala Administrativa, con ocasión de vacante, a aquellos funcionarios de escalas auxiliares que cumpliendo los requisitos exigidos a la entrada en vigor del Decreto 3478/1974, de 20 de diciembre, gozaban ya del derecho a la integración, aunque no alcanzaron su efectividad por ser mayor su número que el de vacantes disponibles, frente a los que en aquel momento gozaban tan sólo de una expectativa, confirmada más tarde al alcanzar la totalidad de los requisitos en fecha posterior a la entrada en vigor del Decreto 3478/1974, y que deberán ser ordenados con arreglo a los criterios del apartado tercero de la Orden de 28 de febrero, detrás de los incluidos en el grupo antes señalado.

Madrid, 27 de septiembre de 1978.—El Director general, Alberto de la Puente O'Connor.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

25511

REAL DECRETO 2407/1978, de 25 de agosto, por el que se otorga el Régimen de Estatuto de Autonomía al puerto de Barcelona.

El artículo quince de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos, establece que el Gobierno podrá otorgar el Régimen de Estatuto de Autonomía a los puertos que hayan alcanzado el adecuado nivel administrativo y económico, señalando las condiciones que deben reunir los mismos para que pueda concedérseles dicho régimen especial.

Se ha considerando oportuno otorgar dicho Estatuto al puerto de Barcelona, que por sus condiciones cumple con lo exigido en el citado artículo quince.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo quince de la Ley veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veinte de junio, sobre Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía, se otorga el Régimen de Estatuto de Autonomía al puerto de Barcelona.

Artículo segundo.—El mencionado puerto se regirá por el Estatuto de Autonomía que se inserta a continuación de este Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JOAQUIN GARRIGUES WALKER